



Número de expediente:

RR/1765/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de San Pedro Garza García,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre los
mercados rodantes en el municipio de San
Pedro Garza García, Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición de
información en un formato incomprensible
y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Adjuntó el acuse de respuesta a la solicitud
de acceso a la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de noviembre
del 2024.

Se **sobresee** la respuesta emitida por el
sujeto obligado, respecto del punto **1** de la
solicitud, ya que modificó el acto de tal
forma que lo deja sin materia.

Se **modifica** la respuesta otorgada en el
punto **2** de la solicitud, para que realice la
búsqueda de la documentación y la
proporcione en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/1765/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1765/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión al otorgarse la respuesta en el **punto 1** de la solicitud por el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, por lo que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente.

Por otra parte, se **MODIFICA** la respuesta otorgada en el **punto 2** de la solicitud por el sujeto obligado, por lo que de nueva cuenta deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos requeridos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio	Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 18 de septiembre del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 26 de septiembre del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular. (únicamente se pudo descargar el anexo del acuse de respuesta).

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 02 de octubre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 09 de octubre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1765/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 22 de octubre del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30 de octubre del 2024, se señaló las 12:00 horas del 04 de noviembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de noviembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12 de noviembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“A quien corresponda.

Por medio de la presente solicito todo lo relacionado a MERCADOS RODANTES

¿Cuántos mercados rodantes existen, cuál es su ubicación y cuál es la cantidad de oferentes?

¿Cuál es el procedimiento para la instalación de un mercado rodante (¿es decir qué tipo de permisos se requiere y como se obtiene?

¿Cuál es el monto total económico que ingresa al municipio por la operación de mercados rodantes?

¿y cuál es el monto individual por mercado rodante con operación?

Se tiene contemplada ¿cuánta basura se genera por la operación de los mercados?

¿Cuántas áreas del municipio operan para un mercado rodante teniendo en cuenta el cierre de carriles permisos, etc?” (sic.)

B. Respuesta

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

El sujeto obligado al momento de otorgar respuesta solamente proporcionó el acuse, sin ser accesible el documento adjuntó que contiene la contestación a la solicitud.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Al momento de admitir a trámite el recurso de revisión se señaló que la inconformidad del recurrente era: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**, de conformidad en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, en síntesis, lo siguiente:

“Honestamente no se si la queja es contra el municipio contra la plataforma de transparencia, la solicitud aparece como terminada pero no existe documento público al respecto”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **22 de octubre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, dada la inconformidad del recurrente en el sentido de la falta de entrega o puesta a disposición de la información, indica que dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 26 de septiembre del 2024, en la modalidad de entrega electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Oficio SCT-DTN-815/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024;*
- b) Acuse de envío de respuesta de fecha 26 de septiembre de 2024.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión y, por otra parte, **modificar** la respuesta del sujeto obligado en el presente recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega o puesta a**

disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”.

En resumen, el particular solicitó diversa información relacionada a mercados rodantes. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta únicamente se advierte el acuse de envío de información.

Pues bien, para una mejor comprensión lógico-jurídica, el estudio del presente asunto se realizará contemplando los siguientes puntos respecto de la solicitud de acceso a la información, de la manera siguiente:

**1.- ¿Cuántos mercados rodantes existen, ¿cuál es su ubicación y cuál es la cantidad de oferentes?
¿Cuál es el procedimiento para la instalación de u mercado rodante (¿es decir qué tipo de permisos se requiere y como se obtiene?
¿Cuál es el monto total económico que ingresa al municipio por la operación de mercados rodantes?
¿y cuál es el monto individual por mercado rodante con operación?
Se tiene contemplada ¿cuánta basura se genera por la operación de los mercados?
¿Cuántas áreas del municipio operan para un mercado rodante teniendo en cuenta el cierre de carriles permisos, etc.?”**

2.- ¿cuál es la cantidad de oferentes? (Información faltante).

- **SOBRESEE**

En un principio, el presente punto de la resolución se llevará a cabo a los siguiente:

En la solicitud el particular solicita los siguientes puntos:

**1.- ¿Cuántos mercados rodantes existen, ¿cuál es su ubicación y cuál es la cantidad de oferentes?
¿Cuál es el procedimiento para la instalación de u mercado rodante (¿es decir qué tipo de permisos se requiere y como se obtiene?
¿Cuál es el monto total económico que ingresa al municipio por la operación de mercados rodantes?
¿y cuál es el monto individual por mercado rodante con operación?
Se tiene contemplada ¿cuánta basura se genera por la operación de los mercados?
¿Cuántas áreas del municipio operan para un mercado rodante teniendo en cuenta el cierre de carriles permisos, etc.?”**

Luego, el 22 de octubre del 2024, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando el informe justificado por medio del Sistema de Gestión Documental con el que cuenta este instituto, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO³”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que allega la siguiente información:

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

Respecto a la pregunta del número de mercados rodantes que se tienen en el Municipio y su ubicación se informa:

NOMBRE DE MERCADO	UBICACIÓN	NÚMERO DE OFERENTES
LÁZARO GARZA AYALA	MARIANO VERASTEGUI, NESTOR GARCÍA Y FRANCISCO SILLER, COL. LÁZARO GARZA AYALA	30 oferentes
PLATINO 1	PLATINO ENTRE MANUEL J. CLOUTHIER Y COBALTO, COL. SAN PEDRO 400.	22 oferentes
CROMO	CROMO ENTRE GRAFITO Y CRISTAL, COL. SAN PEDRO 400	65 oferentes
TAMPIQUITO	HERMENEGILDO GALEANA ENTRE JUSTO SIERRA Y JESÚS M. MONTEMAYOR, COL. TAMPIQUITO.	21 oferentes
EL OBISPO	PEDRO N. PERALES ENTRE EMILIANO ZAPATA Y SAN LERDO DE TEJADA, COL. EL OBISPO.	90 oferentes
EL OBISPO	SAN LERDO DE TEJADA, ENTRE PEDRO N. PERALES Y EULALIO GUZMAN, COL. EL OBISPO.	80 oferentes
PLATINO 2	PLATINO ENTRE MANUEL J. CLOUTHIER Y COBALTO, COL. SAN PEDRO 400	20 oferentes
GRAFITO	GRAFITO ENTRE URANIO Y DIVISIÓN DEL NORTE, COL. SAN PEDRO 400	6 oferentes

Por lo que hace a la pregunta consistente en, Cuál es el procedimiento para la instalación de un mercado rodante y los tipos de permisos que se requieren para ello, se manifiesta lo siguiente:

Para la conformación de los mercados rodantes se deberá atender lo que menciona el Reglamento de Mercados Rodantes para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, <https://minio-sp-gg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/86c02e5c-0c8d-4bb8-9bfe-dd14f078a584.pdf>, así como a la disponibilidad que exista en el padrón de los mismos, teniendo que de momento se tiene como número máximo de mercados el número de diez

espacios para ello, los cuales se encuentran cubiertos en este momento, para lo cual se anexa el Reglamento citado.

Respecto al monto total económico que ingresa el Municipio por la operación de los Mercados Rodantes y el monto individual, se hace de su conocimiento lo siguiente:

UBICACIÓN DEL MERCADO: MARIANO VERASTEGUI, ENTRE NESTOR GARCÍA Y FRANCISCO SILLER, DE LA COLONIA LÁZARO GARZA AYALA, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO: \$16,909.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE PLATINO, ENTRE MANUEL J. CLOUTHIER Y COBALTO, EN LA COLONIA SAN PEDRO 400, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$16,163.00 (QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE HERMENEGILDO GALEANA, ENTRE JUSTO SIERRA Y JESÚS M. MONTEMAYOR, EN LA COLONIA TAMPIQUITO, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$11,280.44 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 44/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE CROMO, ENTRE GRAFITO Y ALABASTRO Y FIERRO, EN LA COLONIA SAN PEDRO 400, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$47,051.3 (CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS 00/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE PEDRO N. PERALES, ENTRE EMILIANO ZAPATA Y SAN LERDO DE TEJADA, EN LA COLONIA EL OBISPO, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$9,864.08 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE SAN LERDO DE TEJADA, ENTRE PEDRO N. PERALES, Y EULALIO GUZMAN, EN LA COLONIA EL OBISPO, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$12,486.54 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE GRAFITO, ENTRE CLOUTHIER Y COBALTO, COL. SAN PEDRO 400, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$70,086.43 (SETENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 43/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES, ENTRE AMATISTA Y BENITO JUÁREZ, EN LA COLONIA LOMAS DE TAMPIQUITO, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$7,208.35 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 35/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO CALLE ABASÓLO, ENTRE REFORMA Y LIBERTAD, EN LA COLONIA RINCON COLONIAL, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$11,293.09 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 09/00 M.N.).

UBICACIÓN DEL MERCADO: CALLE GRAFITO, ENTRE URANIO Y DIVISIÓN DEL NORTE, EN LA COLONIA SAN PEDRO 400, EN ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
MONTO A PAGAR: \$47,842.00 (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/00 M.N.).

Por otro lado, referente a las áreas del Municipio que intervienen para la operación de los Mercados, se hace de su conocimiento que existe la coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Servicios Públicos y con el área de Participación Ciudadana.

¿Cuanta basura se genera por la operación de los mercados?

Respuesta: Se generan 1150 kilos en los mercados el fin de semana (sábado y domingo), a los que le da atención la Dirección Operativa adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente

De las imágenes anteriores, se advierte que el sujeto obligado realiza diversas manifestaciones con las que pretende dar respuesta a cada una de las preguntas realizadas por el particular, los cuales se analizarán de la forma siguiente:

En ese sentido, se plasmarán de forma individual cada una de las preguntas que forman parte del **punto 1** de la forma siguiente:

¿Cuántos mercados rodantes existen, ¿cuál es su ubicación y cuál es la cantidad de oferentes?

El sujeto obligado al responder estos cuestionamientos señaló; que de momento tiene 10 como número máximo de mercados, los cuales se encuentran cubiertos. A su vez, dentro de la tabla menciona el nombre de 8 mercados, su ubicación y número de oferentes; por ejemplo, del mercado

“Lázaro Garza Ayala” ubicado en Mariano Verastegui, Néstor García y Francisco Siller, Colonia Lázaro Garza Ayala, cuenta con 30 oferentes.

¿Cuál es el procedimiento para la instalación de u mercado rodante ¿es decir qué tipo de permisos se requiere y como se obtiene?

El sujeto obligado indica, que se deberá atender lo mencionado en el Reglamento de Mercados Rodantes para el Municipio de San Pedro Garza García, disponible en el siguiente enlace:

<https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/86c02e5c-0c6d-4bb8-9bfe-dd14f078a584.pdf>

Por lo que, al ingresar al enlace electrónico efectivamente se puede descargar el Reglamento de Mercados Rodantes para el Municipio de San Pedro Garza García, del cual se encuentra la respuesta a estos cuestionamientos a través de sus fundamentos.

Es decir, se tiene el capítulo de “Autorizaciones y Revocaciones” del cual se desprende el artículo 20, donde menciona; que “La concesión para operar locales, se otorgará mediante contrato administrativo, que será por escrito individual y anual. Los permisos serán otorgados por escrito, por tiempo determinado, en forma individual a criterio de la Jefatura de Mercados y mediante el pago del derecho correspondiente.”

Además, en diversos artículos del mencionado reglamento, indica que la autoridad municipal será la encargada de concesionar o autorizar a particulares para que preste los servicios de mercados públicos municipales. En ese sentido, el artículo 50 menciona que el comerciante ambulante que solicite el otorgamiento de permiso deberá reunir y proporcionar diversos datos.

¿Cuál es el monto total económico que ingresa al municipio por la operación de mercados rodantes? Y ¿y cuál es el monto individual por mercado rodante con operación?

La autoridad indica de manera individual las cantidades correspondientes a 10 mercados, de las cuales al sumarlas se puede desprender que da un total de **\$248,233.20 (doscientos cuarenta y ocho mil, doscientos treinta y tres pesos 20/100 m.n.)**

¿Se tiene contemplada cuánta basura se genera por la operación de los mercados?

La autoridad señaló que se generan **1150 kilos** en los mercados el fin de semana, a los que le da atención la Dirección Operativa adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

¿Cuántas áreas del municipio operan para un mercado rodante teniendo en cuenta el cierre de carriles permisos, etc.?

El sujeto obligado hace de conocimiento que existe la coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Servicios Públicos y con el área de Participación Ciudadana.

Bajo lo antes expuesto, se tiene que el sujeto obligado otorgó repuesta a los cuestionamientos realizados por el particular, mismos que fueron analizados en el presente apartado. Sin embargo, cabe destacar que la autoridad no contestó de manera adecuada la primera pregunta realizada por el particular, por lo que la misma se analizará en el apartado siguiente.

Es importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”**.

⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 22 de octubre del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 24 de octubre del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

- **MODIFICA**

Pues bien, el presente punto de la resolución se llevará a cabo de la forma siguiente:

2.- ¿cuál es la cantidad de oferentes? (Información faltante).

Respecto a este punto, de las manifestaciones del sujeto obligado, se **advirtió que indicó que cuenta con 10 mercados rodantes**, de los cuales menciona su ubicación. Sin embargo, **únicamente entrega información sobre la cantidad de oferentes de 8 mercados rodantes señalados**. En consecuencia, no entrega la información correspondiente a 2 mercados, siendo estos los siguientes:

⁵ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

- El mercado Ubicado en calle Plutarco Elías Calles, entre Amatista y Benito Juárez, en la Colonia Lomas de Tampiquito; y
- El mercado ubicado en Calle Abasolo, entre Reforma y Libertad, en la Colonia Rincón Colonial, del municipio de San Pedro Garza García.

Información que, al haber sido proporcionada en los demás mercados mencionados, se puede presumir que el sujeto obligado cuenta con ella, por lo que deberá realizar de nuevo la búsqueda de información y otorgarla en los términos solicitados por el particular, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

Así pues, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular correspondiente al punto 2 de la solicitud, por lo que es claro que no se atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal como lo señala el criterio número 2/17 del INAI, antes mencionado.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente, al no entregar la información de interés. Por lo que, deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- Se **SOBRESEE** el **punto 1** de la solicitud de acceso a la información, toda vez que el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, modificó el acto recurrido, de tal forma que lo dejó sin materia.
- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada al **punto 2** de la solicitud, para que el sujeto obligado realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y la proporcione en los términos solicitados.

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y III, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

En el entendido, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27 de mayo de 2021.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a

⁷ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_búsqueda_27_mayo_2021.pdf (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁸.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹⁰**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha

⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I y III, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **SOBRESEER** y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento

correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**